

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.683

RADICADO:	27001333300420220028300
DEMANDANTE:	FREDIS ALFONSO CUELLO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde respecto a la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL celebrada en la PROCURADURIA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDO el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Los señores FREDYS ALFONSO CUELLO JIMENEZ, KATERINE PATRICIA GALAN SALCEDO, FREYLER FERNANDO CUELLO GALAN, JUAN DAVID ALVAREZ GALAN, JORGE MANUEL ALVAREZ GALÁN, LUZ ELENA JIMENEZ LARA, SIXTA TULIA SALCEDO SAMPER, ANA MILENA CUELLO JIMENEZ, SEBASTIAN CHARRIS CUELLO, CARLOS ALBERTO CUELLO JIMENEZ, SAMUEL DAVID CUELLO MELENDEZ, ELIZABETH CUELLO MELENDEZ, JOSE LUIS GALAN SALCEDO, LEANDRO RAFAEL GALAN SALCEDO, YORYETH KATHERINE GALAN GUTIERREZ, ABRIL NICOLE GALAN GUTIERREZ, SHARITH GALAN GUTIERREZ, LORENA GALAN GUTIERREZ, SHANTAL GALAN GUTIERREZ, LUZ DE LOS REYES GALAN SALCEDO, DILUVINA MARCELA RAMIREZ GALAN, DILAN LEONARDO RAMIREZ GALAN, MAXIMINA ESTHER GALAN SALCEDO, MAXIMILIANO GARCIA SALCEDO, GLEIDYS GARCIA MEJÍA, BREINER SMITH ACOSTA GALAN, CARLOS JESUS CUELLO MELENDEZ, EDER LUIS BARROS GALAN, JAIME DARIO GALAN GARCIA Y JAIME LUIS ACOSTA GALAN a través de apoderado, presentaron ante la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos Administrativos de Quibdó solicitud de conciliación extrajudicial, en la que convocaron a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto al reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos irrogados con ocasión del fallecimiento del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (Q.E.P.D.), el 1º de noviembre de 2021, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

HECHOS

La parte convocante narró como fundamentos facticos que sustentan la conciliación, los que a continuación se transcriben, incluso con errores:

"(...)

1. *El joven CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como AUXILIAR DE POLICIA el día 28 de julio de 2021, en el grado de Auxiliar Regular adscrito al Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, tal y como consta en la copia del Extracto de Hoja de Vida del Grupo de Talento Humano DIRAN DIRAN que se anexa a esta solicitud.*
2. *El pasado primero (01) de noviembre de 2021, el Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), perdió trágicamente la vida a raíz de la fuerte electrocución de sufrió de los calentadores de agua que se encuentran en los baños de la Base de*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Antinarcóticos de la Policía Nacional en Condoto (Chocó), cuando se disponía a bañarse para ir a formación.

3. *Consta en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 202101012720500001, que le fue practicado al cuerpo sin vida del extinto Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), como Causa Básica de Muerte: ELECTROCUCIÓN, tal y como puede constatar de la simple valoración de ese documento anexo a esta solicitud.*
4. *Aparece probado igualmente, en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 202101012720500001, que le fue practicado al cuerpo sin vida del extinto Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), como Manera de Muerte: ACCIDENTAL, tal y como puede constatar de la simple valoración de ese documento anexo a esta solicitud.*
5. *Fueron tantos los estragos que ocasionó en el cuerpo del entonces Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), la fuerte electrocución que le propinó los calentadores de agua que se encuentran en los baños de la Base Antinarcóticos de la Policía Nacional en Condoto (Chocó) que, pese a ser llevado por sus compañeros de fila al Hospital San José de Condoto (Choco), llegó a ese centro médico sin signos vitales, tal y como se colige de la valoración de la historia clínica que se anexan a esta solicitud.*
6. *Muy a pesar de que la POLICIA NACIONAL, tenía la imperiosa obligación Constitucional y legal de regresar al seno de su hogar a quienes ingresaran a prestar su servicio militar obligatorio en las mismas condiciones en que ingresó, la POLICIA NACIONAL desatendió esta obligación, puesto que, el Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), regresó a su hogar sin vida y en una caja mortuoria.*
7. *La causa eficiente y determinante de la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), fue la fuerte **ELECTROCUCIÓN** que recibió de los calentadores de agua que se encuentran en los baños de la Base Antinarcóticos de la Policía Nacional en Condoto (Chocó), tal y como lo determinó de manera contundente el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 202101012720500001, practicado al cuerpo sin vida del extinto Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), en donde se concluyó: "Causa Básica de Muerte: **ELECTROCUCIÓN**."*
8. *Como los perjuicios que se le irrogaron a mis mandantes con ocasión al acaecimiento del hecho dañosos (muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), devienen del ejercicio de una actividad sumamente peligrosa, como lo es, la energía eléctrica, este asunto debe ventilarse bajo la perspectiva del **régimen objetivo** de responsabilidad por **RIESGO EXCEPCIONAL**, que conducirá inequívocamente a declarar la responsabilidad de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por los perjuicios inmateriales y materiales, causados a mis poderdantes a consecuencia de la inesperada muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD).*
9. *El Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), fue expuesto a un **RIESGO EXCEPCIONAL**, que **no estaba obligado a soportar, comoquiera que ese riesgo que se materializó rompió, con las cargas públicas a que se encuentra sometida cualquier persona**; lo que convierte en responsables de los*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

perjuicios que se les irrogan a los convocantes a la NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

- 10. La inesperada muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD) mientras prestaba su SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, ha sumido a los señores FREDIS ALFONSO CUELLO JIMENES y KATERINE PARTICIA GALAN SALCEDO en su condición de padres, en un profundo dolor, aflicción y congoja, que deben ser reparados íntegramente por la POLICIA NACIONAL.*
- 11. A consecuencia de la muerte inesperada del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD) mientras prestaba su Servicio militar obligatorio, sus hermanos FREYLER FERNANDO CUELLO GALAN, JUAN DAVID ALVAREZ GALAN y JORGE MANUEL ALVAREZ GALAN padecieron y se encuentran padeciendo sentimientos de dolor, pesar, congoja y aflicción que, deben ser reparados integralmente por la convocada por concepto de daño moral.*
- 12. Con ocasión a la inesperada del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD) mientras prestaba su Servicio militar obligatorio, sus abuelas SIXTA TULIA SALCEDO SAMPER y LUZ ELENA JIMENES LARA, han experimentado un profundo dolor, consternación, congoja, aflicción, melancolía y desasosiego sentimientos que son imputables única y exclusivamente a la NACION MINISTERIO DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL.*
- 13. Producto de la muerte inesperada del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD) cuando prestaba su Servicio militar obligatorio, sus tíos ANA MILENA CUELLO, CARLOS ALBERTO CUELLO JIMENEZ, ELIZABETH CUELLO MELENDEZ, JOSE LUIS GALAN SALCEDO, LEANDRO RAFAEL GALAN SALCEDO, LUZ DE LOS REYES GALAN SALCEDO, MAXIMINA ESTHER GALAN SALCEDO y MAXIMILIANO GARCIA SALCEDO, han quedado sumidos en una profunda tristeza, consternación y congoja, al ver que su sobrino, ya no les prodiga el cariño y las atenciones que tenía para con ellos.*
- 14. A raíz de la muerte inesperada del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD) cuando prestaba su Servicio Militar Obligatorio, sus primos hermanos SEBASTIAN CHARRIS CUELLO, SAMUEL DAVID CUELLO MELENDEZ, YORYETH KATHERINE GALAN GUTIERREZ, ABRIL NICOLE GALAN GUTIERREZ, SHARITH GALAN GUTIERREZ, LORENA GALAN GUTIERREZ, SHANTAL GALAN GUTIERREZ, DILUVINA MARCELA RAMIREZ GALAN, DILAN LEONARDO RAMIREZ GALAN, GLEIDYS GARCIA MEJÍA, BREINER SMITH ACOSTA GALAN, CARLOS JESUS CUELLO MELENDEZ, EDER LUIS BARROS GALAN, JAIME DARIO GALAN GARCIA Y JAIME LUIS ACOSTA GALAN, han quedado sumidos en una profunda tristeza, consternación y congoja, al ver que su primo, ya no les prodiga el cariño y las atenciones que tenía para con ellos.*
- 15. En el momento de su muerte, Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), tenía apenas veinte (20) años de edad, pues nació el veintisiete (27) de octubre de 2001.*
- 16. Mis poderdantes me han conferido poder para que los represente en esta Conciliación Extrajudicial, como requisito de PROCEDIBILIDAD para iniciar la correspondiente acción de Reparación Directa, en caso de no llegarse a conciliar esta controversia."*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PETICIONES SOLICITADAS EN LA CONCILIACION

La parte convocante solicitó lo siguiente:

"(...) PRIMERA: Sírvase señor Procurador citar al Ministro de Defensa Nacional DIEGO MOLANO APONTE a quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se haga parte dentro de esta conciliación y se pueda conciliar entre mis mandantes y la NACIÓN MINISTERIO DEFENSA POLICIA NACIONAL, la Indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que se derivan de la muerte de CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), acaecida el primero (01) de noviembre de 2021 cuando prestaba el Servicio Militar Obligatorio en la POLICIA NACIONAL, así:

PERJUICIOS MORALES

La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL deberá pagar por este concepto a cada uno de los demandantes, en atención al intenso dolor, el sufrimiento e impacto psicológico que han tenido que vivir a consecuencia de la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALÁN (QEPD). En tal sentido se reconocerán en su máxima proporción así:

- a) Para FREDIS ALFONSO CUELLO JIMENEZ y KATERINE PATRICIA GALAN SALCEDO, en su condición de padres de la víctima directa, se le pagará a cada uno de ellos, una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio que tenga a la fecha de la conciliación.*
- b) Para FREYLER FERNANDO CUELLO GALAN, JUAN DAVID CUELLO ALVAREZ GALAN y JORGE MANUEL ALVAREZ GALÁN, en su condición de hermanos de la víctima directa, se le pagará a cada uno de ellos, una suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio que tenga a la fecha de la conciliación.*
- c) Para SIXTA TULIA SALCEDO SAMPER y LUZ ELENA JIMENEZ LARA, en su condición de abuelas de la víctima directa, se le pagará a cada una de ellas, una suma de dinero equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio que tenga a la fecha de la conciliación.*
- d) Para ANA MILENA CUELLO JIMNEZ, CARLOS ALBERTO CUELLO JIMENEZ, ELIZABETH CUELLO MLENDEZ, JOSE LUIS GALAN SALCEDO, LEANDRO RAFAEL GALAN SALCEDO, LUZ DE LOS REYES GALAN SALCEDO, MAXIMINA ESTHER GALAN SALCEDO y MAXIMILIANO GARCIA SALCEDO, en su condición de tíos de la víctima directa, se le pagará a cada uno de ellos, una suma de dinero equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio que tenga a la fecha de la conciliación.*
- e) Para SEBASTIAN CHARRIS CUELLO, SAMUEL DAVID CUELLO MELENDEZ, YORYETH KATERINE GALAN GUTIERREZ, ABRIL NICOLE GALAN GURTIERREZ, SHARITH GALAN GUTIERREZ, LORENA GALAN GUTIERREZ, SHANTAL GALAN GUTIERREZ, DILUVINA MARCELA RAMIREZ GALAN, DILAN LEONARDO RAMIREZ GALAN, GLEYDIS GARCIA MEJÍA, BREINER SMITH ACOSTA GALAN, CARLOS JESUS CUELLO MELENDEZ, EDER LUIS BARROS GALAN, CARLOS JESUS CUELLO MELENDEZ, EDER LUIS BARROS GALAN, JAIME DARIO GALAN GARCIA y JAIME LUIS ACOSTA GALAN, en su condición de primos hermanos de la víctima, se le pagará a cada uno de ellos, una suma de dinero equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio que tenga a la fecha de la conciliación.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DAÑO A LA SALUD

La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, deberá pagar por este concepto a favor FREDIS ALFONSO CUELLO JIMENEZ, en calidad de padre de la víctima directa, por la afectación de su órbita psicofísica, como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio que tenga a la fecha de la conciliación.

PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE

La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, deberá pagar por este concepto a favor de FREDIS ALFONSO CUELLO JIMENEZ y KATERINE PATRICIA GALAN SALCEDO, en calidad de padres víctima directa, una indemnización por lucro cesante, correspondiente a los ingresos que su hijo CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), dedicaba a la alimentación, vestido y manutención de sus señores padres por lo cual se considera apropiado calcular los perjuicios con base en el 75% del salario mínimo legal mensual vigente, que es la suma que se presume devengaría después de terminar de prestar su servicio militar obligatorio, asumiendo que el resto lo destinaría la víctima para sus propios gastos; la cantidad resultante deberá ser actualizada y los perjuicios se reconocerán hasta que la víctima directa cumpliera sus veinticinco (25) años de vida, Esta suma será la base de la liquidación, la cual será actualizada y además se incrementará en un 25 % correspondiente al valor de las prestaciones sociales.

SEGUNDA: Solicito al Despacho en caso de presentarse conciliación entre las partes se imparta aprobación de la Conciliación Administrativa Extrajudicial, para posteriormente presentarse el acta y los documentos anexos ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Chocó) para los trámites de su competencia.

TERCERA: Solicito a su Despacho que, en el evento de no poder realizarse la Conciliación Administrativa Extrajudicial, se le levante la respectiva acta para poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en vía del medio de control de Reparación Directa y se ordene la entrega de los documentos que soportaron la conciliación”.

TRÁMITE PROCESAL

El día 4 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial y en la citada diligencia la parte convocada presentó formula conciliatoria la cual fue aceptada por la parte convocante.

EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día cuatro (04) de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación Extrajudicial ante el Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Quibdó y las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) presentar animo conciliatorio en el presente asunto únicamente frente a los perjuicios morales, así:

FREDIS ALFONSO CUELLO JIMÉNEZ - padre hasta 95 SMLMV

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*KATHERINE PATRICIA GALAN SALCEDO madre 95 SMLMV
FREYLER FERNANDO CUELLO GALÁN - HERMANOS HASTA 45 SMLMV
JUAN DAVID ÁLVAREZ GALAN - HERMANOS HASTA 45
JORGE MANUEL ALVARES GALÁN - HERMANOS HASTA 45
SIXTA TULIA SALCEDO SAMPER ABUELA HASTA 45 SMLMV
LUZ ELENA JIMÉNEZ LARA ABUELA HASTA 45 SMLMV.*

*No se hace ofrecimiento frente a los tíos y primo del auxiliar CARLOS MAURICIO CUELLO GALAN por cuanto NO demuestra el grado de afectividad que tenían con el señor auxiliar fallecido Carlos Mauricio, además la afectividad debe ser presumido por los demandantes. En cuanto a la forma de pago la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentado la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la policía Nacional Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecución, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le aprobará un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359/195 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el numeral 4º del artículo 195, Se expide la presente a los 23 días del mes de marzo de 2022, de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de conciliación. **De la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocada, se le corre traslado y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que indique si acepta o rechaza la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada, quien manifestó: Una vez escuchada la propuesta formulada y los argumentos expuestos por la parte convocada acepto la propuesta presentada con las condiciones y plazos pactados de conformidad con los términos del acta de conciliación presentada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por valor de CATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$415.000.000) M/CTE". EL ACUERDO ES TOTAL".***

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- *La debida representación de las partes que concilian.*
- *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículo 73 y 81 de la ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad.

Los convocantes acudieron a la conciliación extrajudicial a través de su apoderado judicial, el doctor HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE, igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a través del doctor LUIS ESTEILER MURILLO BERMUDEZ a quien le otorga poder el Coronel CLAUDE R ANTONIO CARDONA CATANO, Comandante del Departamento de Policía Chocó.

2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que haya operado la caducidad de la misma.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 2º establece:

"(...) Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993."

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."

En el asunto bajo estudio, observa el Despacho que el conflicto sometido a conciliación extrajudicial, esto es, la reparación de los daños materiales e inmateriales sufridos por la parte convocante con la muerte del auxiliar de policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN es de carácter

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

particular y de contenido económico, por lo que es claro que corresponde a un asunto susceptible de conciliación.

De otra parte, revisada la conciliación extrajudicial allegada para su aprobación, se observa que en caso de ser improbadada, le correspondería a la parte convocante acudir a la Jurisdicción a través del medio de control de Reparación Directa para solicitar la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales a ella irrogada con ocasión al fallecimiento del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), el cual, a voces de lo dispuesto en el numeral 2, literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" *deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En ese orden de ideas, conforme la norma en comento, en el presente asunto se tiene, que la parte convocante contaba hasta el día 1 de noviembre de 2023 para acudir ante esta Jurisdicción o agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, teniendo en cuenta que la muerte del señor CARLOS MARIO CUELLO GALAN y radicó la solicitud de conciliación el día 25 de enero de 2022, es decir, antes que vencieran los términos con los que disponía para ello.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en este asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación extrajudicial y que respaldan el medio de control a presentar, se encuentran los siguientes:

- Copia simple del registro civil de nacimiento del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD).
- Copia simple de la tarjeta de identidad del menor JUAN DAVID ALVAREZ GALÁN.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID ALVAREZ GALAN.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del menor FREYLER FERNANDO CUELLO GALAN.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del menor JORGE MANUEL ALVAREZ GALAN.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ ENA JIMENEZ LARA.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del señor FREDYS ALFONSO CUELLO JIMENEZ.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora SIXTA TULIA SALCEDO SAMPER.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la señora KATERINE PATRICIA GALAN SALCEDO.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora ANA MILENA CUELLO JIMENEZ.
- Copia simple del registro civil de la señora ANA MILENA CUELLO JIMENEZ.
- Copia simple de la tarjeta de identidad del menor SEBASTIAN ANDRES CHARRIS CUELLO.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN ANDRES CHARRIS CUELLO.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO CUELLO JIMENEZ.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia simple del registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO CUELLO JIMENEZ.
- Copia simple de la contraseña para expedir por primera vez la tarjeta de identidad de menor SAMUEL DAVID CUELLO MELENDEZ.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID CUELLO MELENDEZ.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor JOSE LUIS GALAN SALCEDO.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del señor JOSE LUIS GALAN SALCEDO.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor LEANDRO RAFAEL GALAN SALCEDO.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del señor LEANDRO RAFAEL GALAN SALCEDO.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la menor YORYETH KATHERINE GALAN GUTIERREZ.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la menor ABRIL NICOL GALAN GUTIERREZ.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la menor ZHARICK YULITH GALAN GUTIERREZ.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la menor LORENA MICHEL GALAN GUTIERREZ.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la menor SHANTAL ANTONELA GALAN GUTIERREZ.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ DE LOS REYES GALAN SALCEDO.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la señora LUZ DE LOS REYES GALAN SALCEDO.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora DILUVINA MARCELA RAMIREZ GALAN.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la señora DILUVINA MARCELA RAMIREZ GALAN.
- Copia simple de la tarjeta de identidad del menor DILAN LEONARDO RAMIREZ GALAN.
- Copia simple del Registro civil de nacimiento del menor DILAN LEONARDO RAMIREZ GALAN.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora MAXIMINA ESTHER GALAN SALCEDO.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la señora MAXIMINA ESTHER GALAN SALCEDO.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor MAXIMILIANO GARCIA SALCEDO.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del señor MAXIMILIANO GARCIA SALCEDO.
- Copia simple de la tarjeta de identidad de la menor GLEYDIS VALENTINA GARCIA MEJIA.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la menor GEYDIS VALENTINA GARCIA MEJIA.
- Copia simple de la tarjeta de identidad del menor BREINER ESMITH ACOSTA GALAN.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del menor BREINER ESMITH ACOSTA GALAN.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS JESUS CUELLO MELENDEZ.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del señor CARLOS JESUS CUELLO MELENDEZ.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor EDER DE JESUS BARROS GALAN.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del señor EDER DE JESUS BARROS GALAN.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor JAIME DARIO GALAN GARCIA.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia simple del registro civil de nacimiento del señor JAIME DARIO GALAN GARCIA.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor JAIME LUIS ACOSTA GALAN.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del señor JAIME LUIS ACOSTA GALAN.
- Copia simple del registro civil de defunción del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD).
- Respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación el 17 de noviembre del 2021, frente a la petición radicada por el Doctor HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE.
- Copia simple del formato único de noticia criminal FPJ-2 diligenciado por la Fiscalía General de la Nación por la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD).
- Copia simple del formato único de noticia criminal FPJ-3 diligenciado por la Fiscalía General de la Nación por la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD).
- Copia simple del acta de inspección a lugares FPJ-9- diligenciado en la Fiscalía General de la Nación por la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD).
- Copia simple del acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10- diligenciado en la Fiscalía General de la Nación por la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD).
- Copia simple del informe investigador de campo FPJ-11- diligenciado en la Fiscalía General de la Nación por la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD).
- Copia simple del POLIGRAMA No. 212 fechado 1 de noviembre de 2021, a través del cual se informó la novedad fallecimiento del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), por su inmediato superior.
- Copia simple de la historia clínica diligenciada por el HOSPITAL SAN JOSÉ de Condoto (Chocó), en relación con la atención de urgencias dispensada a la víctima directa.
- Copia simple del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 202101012720500001, que le fue practicado al cuerpo sin vida del extinto Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD).
- Copia simple del Extracto de Hoja de Vida del Grupo de Talento Humano DIRAN, certificando el grado y la antigüedad del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD)
- Copia simple de un registro fotográfico.

4. Régimen de Responsabilidad del Estado en el caso de soldados conscriptos.

Para el Despacho, el anterior escenario probatorio demuestra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es violatorio de la ley en el sentido que se configuraron los elementos propios de la responsabilidad extracontractual del Estado, como son:

i) Daño: representado en la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN ocurrida el 1º de noviembre de 2021, en la base de antinarcóticos ubicada en el aeropuerto Mandinga del Municipio de Condoto, Chocó, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

ii) La imputación jurídica a la entidad demandada. Para verificar este aspecto es necesario hacer alusión al régimen de responsabilidad en el caso de los conscriptos.

El Consejo de Estado frente a los daños causados a miembros de la fuerza pública, ha distinguido entre la responsabilidad aplicable por los daños ocurridos en el ejercicio del servicio militar

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

obligatorio y con ocasión del mismo, y el que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Distinción que permite establecer, que mientras en la primera situación la prestación del servicio militar es impuesta al ciudadano, en la segunda, la persona ingresa al servicio por su propia cuenta, por lo que asume los riesgos propios de estar en ella.

En relación con la responsabilidad del Estado por los daños que padecen los auxiliares de policía en estado de conscripción, por regla general es aplicable el objetivo (daño especial o riesgo excepcional) según las particularidades del caso. La anterior regla, no impide que también pueda abordarse desde el régimen subjetivo (falla probada del servicio) en caso de acreditarse una actuación irregular, ilícita o ilegítima de la Administración¹.

De manera que, en abstracto no resulta procedente encasillar un asunto, verbigracia, daños a conscriptos en un régimen prestablecido, pues dependerá de las circunstancias que se prueben en cada caso y de los criterios que el funcionario judicial estime relevantes para emitir sentencia.

Esto tiene fundamento en jurisprudencia unificada del Consejo de Estado del 2012, en donde precisó lo siguiente:

«En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos «títulos de imputación» como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.²»

A manera de conclusión, El Consejo de Estado enseña que respecto de los conscriptos, *«En la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial³».*

¹ Ver sentencia del CE, Secc. III. 26 de febrero de 2018. MP. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 36853.

² CE, Secc. III, 19 de abril de 2012, MP. Hernán Andrade Rincón. Exp. 21515.

³ Ibídem (exp. 36853).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Si bien se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad, el mismo no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, pues se requiere efectuar la correspondiente imputación para determinar si el daño le resulta o no atribuible a la convocada y cuál es el fundamento jurídico de esta determinación, o si por el contrario no le es imputable jurídicamente, por haber operado alguna causal de exoneración de responsabilidad.

En lo que respecta a este segundo elemento, para el Despacho es claro sin hesitación alguna que la muerte del señor CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD) le es imputable jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las siguientes razones:

- CARLOS MARIO CUELLO GALAN era auxiliar de policía y se encontraba en servicio activo al momento de su muerte.
- La causa de la muerte del señor CUELLO GALAN fue electrocución con calentador de agua mientras se encontraba en servicio activo.

Sumado a lo previamente expuesto, el Consejo de Estado ha sostenido que, *"en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio y a los reclusos, al doblegar su voluntad, en ambos casos, y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación"*⁴.

Por lo tanto, el daño es imputable a la entidad demandada a título de daño especial porque el auxiliar de policía conscripto CARLOS MARIO CUELLO GALAN, no se vinculó a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de forma discrecional y no estaba obligado a soportar el daño sufrido, al igual que sus familiares. Este daño fue producto del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

5. Respecto a la no afectación del patrimonio publico

En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese

⁴ CE, Secc. III, Subsección "A", Sentencia del 18 de Julio de 2012 M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 20079.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"

A juicio del Despacho, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se encuentra limitado por el hecho de que el mismo no sea lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, es un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley".

En el caso concreto, se observa que el acuerdo logrado entre las partes quedó consignado en el Acta de conciliación y al respecto se tiene que decir que en el mismo se reconocieron perjuicios morales a los familiares del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN, que a continuación se relacionan:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV A PAGAR
FREDIS ALFONSO CUELLO JÍMEÑEZ	PADRE	HASTA 95 SMLMV
KATERINE PATRICIA GALAN	MADRE	HASTA 95 SMLMV
FREYLER FERNANDO CUELLO GALAN	HERMANO	HASTA 45 SMLMV
JUAN DAVID ÁLVAREZ GALAN	HERMANO	HASTA 45 SMLMV
JORGE MANUEL ALVARES GALÁN	HERMANO	HASTA 45 SMLMV
SIXTA TULIA SALCEDO SAMPER	ABUELA	HASTA 45 SMLMV
LUZ ELENA JIMÉNEZ LARA	ABUELA	HASTA 45 SMLMV

Conciliando por un valor total de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$415.000.000) M/CTE, a favor de éstos y dejando asentado que no se concilió respecto de los primos y tíos del Auxiliar de Policía Fallecido, por cuanto no se acreditó la afectación de los mismos con ocasión a la muerte de su familiar.

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que, de los documentos allegados al plenario y del valor conciliado, se concluye que la propuesta formulada y aceptada por las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 4 de abril de 2022 ante la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó, obedeció a parámetros legales, objetivos y

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

razonables, además se acompasa con los parámetros de indemnización establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, por cuanto del máximo jurisprudencial establecido como indemnización por perjuicios morales en caso de muerte les fue reconocido a los familiares (padres, hermanos y abuelas) del conscripto el 95%, lo que se traduce en la celebración de un acuerdo que no lesiona de ninguna manera el patrimonio público⁵.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la legalidad del acuerdo y las condiciones en que fue pactado permiten su aprobación, ya que en él se indica precisamente el valor a reconocer y el plazo en que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se comprometió a efectuar el desembolso, una vez se presenten los documentos requeridos para ello y llegado el turno que se le asigne para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y teniendo en cuenta que no se han lesionado intereses patrimoniales del Estado; ni el acuerdo conciliatorio es contrario al ordenamiento jurídico; el Despacho impartirá su aprobación, con la precisión que el acuerdo versa sobre una indemnización reconocida a los padres, hermanos y abuelas (FREDYS ALFONSO CUELLO JIMENEZ, KATERINE PATRICIA GALAN SALCEDO, FREYLER FERNANDO CUELLO GALAN, JUAN DAVID ALVAREZ GALAN, JORGE MANUEL ALVAREZ GALÁN, LUZ ELENA JIMENEZ LARA y SIXTA TULIA SALCEDO SAMPER) del Auxiliar de Policía CARLOS MARIO CUELLO GALAN (QEPD), con ocasión al fallecimiento de éste, ocurrida el 1º de noviembre de 2021 en el Municipio de Condoto - Chocó, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En conclusión, con base en los argumentos expuestos, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y la no configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa los cuales considera el despachos suficientes, se avalará la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores FREDYS ALFONSO CUELLO JIMENEZ, KATERINE PATRICIA GALAN SALCEDO, FREYLER FERNANDO CUELLO GALAN, JUAN DAVID ALVAREZ GALAN, JORGE MANUEL ALVAREZ GALÁN, LUZ ELENA JIMENEZ LARA, SIXTA TULIA SALCEDO SAMPER, ANA MILENA CUELLO JIMENEZ, SEBASTIAN CHARRIS CUELLO, CARLOS ALBERTO CUELLO JIMENEZ, SAMUEL DAVID CUELLO MELENDEZ, ELIZABETH CUELLO MELENDEZ, JOSE LUIS GALAN SALCEDO, LEANDRO RAFAEL GALAN SALCEDO, YORYETH KATHERINE GALAN GUTIERREZ, ABRIL NICOLE GALAN GUTIERREZ, SHARITH GALAN GUTIERREZ, LORENA GALAN GUTIERREZ, SHANTAL GALAN GUTIERREZ, LUZ DE LOS REYES GALAN SALCEDO, DILUVINA MARCELA RAMIREZ GALAN, DILAN LEONARDO RAMIREZ GALAN, MAXIMINA ESTHER GALAN SALCEDO, MAXIMILIANO GARCIA SALCEDO, GLEIDYS GARCIA MEJÍA, BREINER SMITH ACOSTA GALAN, CARLOS JESUS CUELLO MELENDEZ, EDER LUIS BARROS GALAN, JAIME DARIO GALAN GARCIA Y JAIME LUIS ACOSTA GALAN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL el 4 de abril de 2022.

⁵ Ver Sentencia del 31 de mayo de 2002. Rad. AP-300. Consejo de Estado. Sección Cuarta, C.P. Ligia López Díaz. "Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales...La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. (Negrillas del Despacho)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores FREDYS ALFONSO CUELLO JIMENEZ, KATERINE PATRICIA GALAN SALCEDO, FREYLER FERNANDO CUELLO GALAN, JUAN DAVID ALVAREZ GALAN, JORGE MANUEL ALVAREZ GALÁN, LUZ ELENA JIMENEZ LARA, SIXTA TULIA SALCEDO SAMPER, ANA MILENA CUELLO JIMENEZ, SEBASTIAN CHARRIS CUELLO, CARLOS ALBERTO CUELLO JIMENEZ, SAMUEL DAVID CUELLO MELENDEZ, ELIZABETH CUELLO MELENDEZ, JOSE LUIS GALAN SALCEDO, LEANDRO RAFAEL GALAN SALCEDO, YORYETH KATHERINE GALAN GUTIERREZ, ABRIL NICOLE GALAN GUTIERREZ, SHARITH GALAN GUTIERREZ, LORENA GALAN GUTIERREZ, SHANTAL GALAN GUTIERREZ, LUZ DE LOS REYES GALAN SALCEDO, DILUVINA MARCELA RAMIREZ GALAN, DILAN LEONARDO RAMIREZ GALAN, MAXIMINA ESTHER GALAN SALCEDO, MAXIMILIANO GARCIA SALCEDO, GLEIDYS GARCIA MEJÍA, BREINER SMITH ACOSTA GALAN, CARLOS JESUS CUELLO MELENDEZ, EDER LUIS BARROS GALAN, JAIME DARIO GALAN GARCIA Y JAIME LUIS ACOSTA GALAN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL el 4 de abril de 2022, ante la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos Administrativos de Quibdó, en los términos pactados en la respectiva acta y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA y según lo dispuesto en el acta de conciliación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, con destino y a cargo de la parte convocante, expídase la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria, dejando las anotaciones a que hubiere lugar y con observancia de lo preceptuado en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
No. 14, el presente auto.

Hoy 22 de 4 de 2022, a las 7:30
a.m.

YC
Secretaria